



## **SALA DE DECISIÓN PENAL**

### **APROBADO ACTA 154**

(Sesión del 30 de noviembre de 2016)

*CUI:* 05-001-60-00206-2011-36809  
*Procesado:* Anderli de Jesús Sánchez Betancourt  
*Delito:* Homicidio Culposo  
*Víctima:* Olga Lucía Quintero Vélez  
*Asunto:* Accionante recurre decisión que decretó la caducidad de la acción  
*Decisiones:* Confirma

**Medellín, siete (7) de diciembre de noviembre de 2016**

(Fecha de lectura)

### **OBJETO DE DECISIÓN**

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó la apoderada judicial de las *víctimas*<sup>1</sup>, contra el Auto del Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Caldas (Antioquia) por el cual decretó la caducidad del término para presentar la solicitud de Incidente de Reparación Integral.

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

El 12 de febrero de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Caldas condenó a Anderli de Jesús Sánchez Betancourt a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la comisión del delito de homicidio culposo del que fue víctima Olga Lucía Quintero Vélez.

Con fundamento en la providencia condenatoria, el 3 de septiembre de 2015 mediante apoderada judicial José Leonel Morales Rodas, Luz Karine, María

---

<sup>1</sup> José Leonel Morales Rodas, Luz Karine, María Jimena, José David y Ana Sofía Morales Quintero.

*CUI:* 05-001-60-00206-2011-36809  
*Procesado:* Anderli de Jesús Sánchez Betancourt  
*Delito:* Homicidio Culposo  
*Asunto:* Accionante recurre decisión que decretó la caducidad de la acción  
*Decisiones:* Confirma

Jimena, José David y Ana Sofía Morales Quintero solicitaron iniciar el Incidente de Reparación Integral, aseverando las calidades de compañero permanente e hijos de la víctima, respectivamente.

### **AUTO IMPUGNADO**

La Juez Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Caldas en audiencia pública del 12 de octubre hogaño declaró la caducidad de la acción indemnizatoria que regula los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal mediante el denominado Incidente de Reparación Integral. Argumentó que si bien el artículo 197 de la Ley de Infancia y Adolescencia no distingue si la víctima menor de edad debe ser directa o indirecta para iniciar de oficio el Incidente de Reparación Integral, de la interpretación sistemática desprende que aquella norma se refiere a menores que sean víctimas **directas** del delito.

#### **Del recurso**

Inconforme con la decisión, la accionante interpuso recurso de apelación. Para el efecto expuso que como el Código de Procedimiento Penal (SIC)<sup>2</sup> para disponer el inicio oficioso del Incidente de Reparación Integral no distingue si el menor deba ser víctima directa o indirecta, si es procedente adelantar dicho trámite aún después de fenecido el plazo que se prevé para solicitarlo, en refuerzo de su postura invocó el interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos.

#### **No recurrentes**

La Procuraduría y los apoderados judiciales de Axa Colpatria y de Mocatán (convocados como terceros civilmente responsables) coincidieron en manifestar que le asiste razón al despacho al decretar la caducidad de la

---

<sup>2</sup> Por error citó el Código de Procedimiento Penal en vez de hacer referencia al Código de la Infancia y de la Adolescencia.

CUI: 05-001-60-00206-2011-36809  
Procesado: Anderli de Jesús Sánchez Betancourt  
Delito: Homicidio Culposo  
Asunto: Accionante recurre decisión que decretó la caducidad de la acción  
Decisiones: Confirma

acción por haber vencido la oportunidad que establece el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para conocer el asunto según lo prevé el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>3</sup>

### Problemas jurídicos

La Sala determinará: *i*) si caducó la oportunidad legal para presentar la solicitud de reparación integral; y, *ii*) si el juez de conocimiento debió adelantar de oficio el trámite incidental en presencia de menores perjudicados con el delito.

### Respuesta y solución a los problemas jurídicos

El Incidente de Reparación Integral fue diseñado por la legislación como un procedimiento civil para ser tramitado después de terminado el proceso penal. Así lo ha decantado de vieja data la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que respecto de la naturaleza del incidente de reparación integral expuso<sup>4</sup>:

*“(…) Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito – reparación en sentido lato – y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional (en sentencia C-409 de 2009, se precisa)”*.

---

<sup>3</sup> Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. **De los recursos de apelación contra los autos** y sentencias que en primera instancia profieran los **jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

<sup>4</sup> Fallo del 13 de abril de 2011. Radicación 34145.

CUI: 05-001-60-00206-2011-36809  
Procesado: Anderli de Jesús Sánchez Betancourt  
Delito: Homicidio Culposo  
Asunto: Accionante recurre decisión que decretó la caducidad de la acción  
Decisiones: Confirma

En ese orden de ideas, culminado el proceso con declaración de la responsabilidad penal, a través de la respectiva sentencia condenatoria, el resarcimiento civil se discutirá a través del incidente de reparación integral que *–por regla general–* será abierto por iniciativa de la víctima<sup>5</sup>.

Esta potestad de la víctima para solicitar el inicio del incidente de reparación integral debe ser ejercida en el término perentorio establecido en el artículo 106 del Estatuto Procesal Penal, que establece *“La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial **caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio**”*

Ahora, acorde al artículo 157, inciso 3º del Código de Procedimiento Penal<sup>6</sup>, los treinta (30) días a que se refiere el artículo 106 *ibídem* se contabilizan en días hábiles, dado que se trata de un asunto propio del juez de conocimiento como expresamente lo dispone el artículo 102 del mismo estatuto.

De la revisión del expediente penal se extracta que la sentencia condenatoria emitida en contra de Anderli de Jesús Sánchez Betancourt fue leída en audiencia pública celebrada el 12 de febrero de 2015, providencia notificada en estrados y que no fuera recurrida.

La reseña anterior, permite concluir, que la sentencia condenatoria cobró firmeza el 12 de febrero de 2015, cuando fue leída y notificada a las partes en la respectiva vista pública, conforme lo prevé el artículo 302 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) al disponer que *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria **una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.**”*

Así las cosas, a partir del día siguiente (inclusive) de la notificación de la sentencia, 13 de febrero de 2015, se contabilizan los 30 días hábiles a que alude el artículo 106 *ibídem*, para que la víctima interesada promueva el

---

<sup>5</sup> Para resolver el presente asunto se acude principalmente a lo previsto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación 42720 del 19 de octubre de 2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier

<sup>6</sup> *“Las actuaciones que se surtan ante el juez de conocimiento se adelantarán en días y horas hábiles, de acuerdo con el horario judicial establecido oficialmente.”*

CUI: 05-001-60-00206-2011-36809  
Procesado: Anderli de Jesús Sánchez Betancourt  
Delito: Homicidio Culposo  
Asunto: Accionante recurre decisión que decretó la caducidad de la acción  
Decisiones: Confirma

incidente de reparación integral, **plazo que se verificó el 27 de marzo siguiente.**

Como la solicitud de reparación se presentó el 3 de septiembre de 2015, más de 5 meses después de cumplido el término legal, surge claro que el fenómeno de la caducidad para solicitar el inicio del Incidente de Reparación Integral ha operado en el caso *sub judice*.

No obstante, dado que en el presente asunto se asevera la calidad de víctimas indirectas de cuatro menores de edad, es menester determinar si el Incidente de Reparación Integral debió ser iniciado de oficio una vez verificada la caducidad conforme a las previsiones del artículo 197 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia): *“En los procesos penales en que se juzgue un adulto **por un delito en el cual sea víctima un niño, niña o adolescente, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.”***

Estima la Magistratura que a la luz del Código de la Infancia y la Adolescencia es mandatorio para el juez de conocimiento iniciar oficiosamente el Incidente de Reparación Integral si previamente constata que hay víctimas menores de edad, pues de otra manera se desquiciarían las competencias y facultades del operador judicial ¿Cómo obligar al juzgador que aplique una norma cuyo supuesto de hecho desconoce? No es posible exigir al juez adelantar un trámite sin los presupuestos fácticos que consagra la norma que lo obliga a ello, que en el caso del artículo 197 de la Ley 1098 de 2006 se concretan a: *i)* que el condenado sea un adulto; *ii)* que la víctima sea un niño, niña o adolescente, y, *iii)* que hayan fenecido los 30 días hábiles que prevé el artículo 106 del C.P.P.<sup>7</sup>

En el presente asunto se dan el primer y último de los referidos presupuestos, pues del estudio de la actuación penal no queda duda de la ciudadanía de Anderli de Jesús Sánchez Betancourt y que –*como ya se precisó*– caducó la

---

<sup>7</sup> Nelson Saray Botero. Incidente de Reparación Integral de Perjuicios en la Ley 906 de 2004. Ladiprint Editorial S.A.S. 2013. Pág. 79.

CUJ: 05-001-60-00206-2011-36809  
Procesado: Anderli de Jesús Sánchez Betancourt  
Delito: Homicidio Culposo  
Asunto: Accionante recurre decisión que decretó la caducidad de la acción  
Decisiones: Confirma

oportunidad legal para solicitar el inicio del Incidente de Reparación Integral. No ocurre lo mismo con la segunda exigencia, porque efectivamente la norma exige que el menor sea **víctima directa**.

Para mejor proveer, se destaca que los conceptos de víctima y perjudicado, son diferentes. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-228 de 2008, pronunció:

*“La Corte precisa que parte civil, víctima y perjudicado son conceptos jurídicos diferentes. En efecto, la víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica mientras que la categoría “perjudicado” tiene un alcance mayor en la medida en que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito. Obviamente, la víctima sufre también en daño, en ese sentido, es igualmente un perjudicado. La parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal, como pasa a mostrarse a continuación.”*

Como se ve, aunque la víctima tiene a su vez la calidad de perjudicado, excepcionalmente el perjudicado es víctima y lo será sólo en el evento que sea la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica. Conforme a la citada jurisprudencia en el *sub-judice* es fácil desprender que la víctima como sujeto pasivo de la conducta punible de homicidio culposo es Olga Lucía Quintero Vélez, puesto que fue ésta quien resultó muerta como resultado de la infracción al deber objetivo de cuidado por parte del hoy condenado Anderli de Jesús Sánchez Betancourt; al tanto que los perjudicados, esto es, aquellos que sin ser los titulares del bien jurídico reciben directamente los efectos del delito<sup>8</sup>, serían José Leonel Morales Rodas, Luz Karine, María Jimena, José David y Ana Sofía Morales Quintero, compañero permanente e hijos menores de la víctima, según se aseveró por activa.

---

<sup>8</sup> Óp. Cit. pág. 16.

CUI: 05-001-60-00206-2011-36809  
Procesado: Anderli de Jesús Sánchez Betancourt  
Delito: Homicidio Culposo  
Asunto: Accionante recurre decisión que decretó la caducidad de la acción  
Decisiones: Confirma

Sin embargo, en perjuicio de la anterior distinción nuestro legislador en ocasiones utiliza la alocución “*víctima*” para referirse a ambas calidades, es decir, *víctima –en sentido estricto o directa-* y perjudicado –o *víctima indirecta-*, como el artículo 132 del Código de Procedimiento Penal: “*Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto*”; pero en algunas disposiciones del mismo estatuto (Artículo 56 numerales 2, 5, 9 y 10; artículos 71, 75, 111 literal d y 524) opta por la expresión “*perjudicados*” para referirse a las víctimas indirectas del delito y diferenciarlas de la víctima directa o sujeto pasivo del delito<sup>9</sup>.

Fíjese que es el propio legislador el que propicia discusiones como la que plantea la recurrente por el uso indiferenciado del vocablo “*víctima*”, razón por la que no basta el uso de la exégesis para resolver este tipo de asuntos sino que habrá que recurrir a otros métodos de interpretación con el objeto de desentrañar a que acepción de víctima alude el texto legal en cada caso.

La interpretación sistemática del artículo 197 del Código de Infancia y Adolescencia permite colegir a la Sala –*al igual que lo hace la a quo y los no recurrentes-* que para que se configure obligación de inicio e impulso oficioso del incidente de Reparación Integral se requiere que la víctima menor de edad sea **directa**, esto es, sujeto pasivo de la conducta punible, pues basta con leer las demás normas del Título II, Libro II del Código de la Infancia y la Adolescencia denominado “*Procedimientos Especiales cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos*” (Artículos del 192 al 200), para tal conclusión.

Esa normativa alude a la noción restringida de víctima y apartan la idea que reglen aquellos casos en que los niños, niñas y adolescentes sufran perjuicios indirectos, es así como por ejemplo el artículo 194 prohíbe exponer a los menores frente a **su agresor**: *En las audiencias en las que se investiguen y juzguen*

---

<sup>9</sup> Óp. Cit. Pág. 21

CUI: 05-001-60-00206-2011-36809  
Procesado: Anderli de Jesús Sánchez Betancourt  
Delito: Homicidio Culposo  
Asunto: Accionante recurre decisión que decretó la caducidad de la acción  
Decisiones: Confirma

delitos cuya víctima sea una persona menor de dieciocho (18) años, **no se podrá exponer a la víctima frente a su agresor**; el precepto 193-2 regula la representación de los menores cuando sus padres; representantes legales o a las personas con quienes convivan son los **sujetos activos del acto criminal**; el 193-8 hace lo propio con el consentimiento de los menores en los reconocimientos médicos que deban practicárseles, si hipotéticamente fuera víctima indirecta ¿Qué objeto tiene el reconocimiento médico?; por su parte el 199 dispone normas especiales cuando los menores se **ven agraviados –directamente-** de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro.

En refuerzo de las anteriores consideraciones, se resalta que el proyecto de ley original consagraba en el mismo capítulo el *“Delito de maltrato infantil” “El que cause lesiones físicas o psicológicas no culposas que produzcan daño sobre la integridad de un niño, niña o adolescente, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años.”*<sup>10</sup> Lo que delata con claridad la intención del autor de la Ley de estatuir allí normas encaminadas a proteger a los niños, niñas y adolescentes **como víctimas –directas- del delito**. Por lo demás, adoptar una postura contraria necesariamente implicaría que siempre que la víctima del delito tenga o tuviera hijos menores se restrinja de aplicación del principio de oportunidad y ejecución condicional de la pena, habilitar la intervención del defensor de familia, que la policía de infancia y adolescencia haga las veces de policía judicial (artículos 193-6, 195 y 145 del C.I.A., respectivamente) y extender la protección reforzada del Código a la Infancia y la Adolescencia a adultos víctimas –directas- de delitos, lo que sin lugar a dudas es incompatible con el procedimiento penal y se aleja de la teleología del compendio normativo citado. Asimismo, se sacrificaría caros postulados como la seguridad jurídica, en tanto que el condenado penal se vería abocado a la incertidumbre del inicio oficioso del incidente de reparación cuando se acreditare la existencia de un perjudicado menor de edad, pues la norma no fija límites temporales para ello.

---

<sup>10</sup> Artículo 201 del Proyecto de Ley 085 de 2005 ante la Cámara de Representantes, consultable en la Gaceta 751 del 31 de octubre de 2005.



CUI: 05-001-60-00206-2011-36809  
Procesado: Anderli de Jesús Sánchez Betancourt  
Delito: Homicidio Culposo  
Asunto: Accionante recurre decisión que decretó la caducidad de la acción  
Decisiones: Confirma

En ese orden de ideas, considera la Sala que la lectura acertada del artículo 197 de la Ley 1098 de 2006 sólo impone al juez de conocimiento adelantar oficiosamente el Incidente de Reparación Integral cuando la víctima –*en sentido estricto*- es menor de edad, escenario en que si es exigible al fallador penal suplir los descuidos de los padres o representantes legales de los menores para hacer valer sus derechos a ser reparados íntegramente, además de que el condenado pueda prever el inicio de trámite incidental por esta vía excepcional. Posición que está en armonía con el interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos, en tanto que provee potestades exorbitantes al juez de conocimiento para la protección no sólo eficaz de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, sino también exclusiva, pues resulta diáfano que los adultos víctimas no son destinatarios de las normas sobreprotectoras del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En conclusión, como feneció el término que prevé el artículo 106 de la Ley 906 de 2004 y no estarse bajo los supuestos que prevé el precepto 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se confirmará la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la decisión por la cual la Juez Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Caldas decretó la caducidad del término para presentar la solicitud de Incidente de Reparación Integral.

Esta providencia se notifica en estrados y contra la misma no procede ningún recurso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
*Magistrado Ponente*

**NELSON SARAY BOTERO**  
*Magistrado*

*-En permiso-*  
**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
*Magistrado*